

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 25 DE MARZO DE 1974

No. 17.559

CONTENIDO

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Ley No. 2 de 8 de noviembre de 1973, por el cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica.

Ley No. 3 de 8 de noviembre de 1973, por el cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Panamá y Venezuela.

Ley No. 4 de 8 de Noviembre de 1973, por el cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua.

Avisos y Edictos.

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE PANAMA Y COSTA RICA

LEY NUMERO 2
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1973

Por el cual se aprueba el tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, que a la letra dice:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA Y PANAMA

Los gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, empeñados en fortalecer los vínculos tradicionales de fraternal amistad existentes entre ambos países y compenetrados de la necesidad de lograr la ampliación de sus mercados, de incrementar la producción en forma tal que favorezca al máximo el intercambio comercial entre los dos países, de modo que el mismo tienda a producir beneficios económicos equitativos y a procurar, en la medida de lo posible, que las magnitudes de esos beneficios sean similares para que aseguren la participación activa, voluntaria y permanente de ambas partes, así como elevar los niveles de vida y de empleo de sus respectivos pueblos, han decidido concertar el presente Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial.

Artículo 1

Los Estados Contratantes acuerdan mantener el régimen de libre comercio y de intercambio preferencial previsto en el tratado suscrito entre ellos el 2 de agosto de 1961 y prorrogado por el Protocolo del 22 de junio de 1972, conforme a las disposiciones que se señalan a continuación. Convienen, asimismo, en adoptar medidas que regulen el tránsito y el transporte entre ambos países.

Artículo 2

Los productos manufacturados o naturales originarios de los territorios de las partes contratantes que figuren en las listas anexas a este Tratado, o que se adicionen en lo sucesivo, gozarán de libre comercio de trato preferencial o estarán sujetos a controles cuantitativos. No se considerarán productos originarios de las partes contratantes los que solo sean simplemente armados, empacados, envasados, mezclados, cortados o diluidos en el país exportador. No obstante lo anteriormente expuesto, cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, le corresponderá a la Comisión Mixta Permanente que más adelante se establece, decidir sobre el particular.

Tanto las listas anexas como las adiciones o modificaciones a las mismas, forman parte de este tratado y deberán estar codificados con siete dígitos de conformidad a las nomenclaturas arancelarias que se utilicen oficialmente en ambos países.

Artículo 3

Las mercancías que se intercambian bajo el régimen de libre comercio quedarán exentas del pago de derechos de importación y exportación.

Artículo 4

Las mercancías que se intercambian bajo el régimen de tratamiento preferencial estarán sujetas únicamente al pago de un porcentaje sobre los derechos de aduana establecidos en los respectivos aranceles generales. Dicho porcentaje quedará especificado en las listas anexas y en sus adiciones. El tratamiento preferencial deberá establecerse para cada producto.

Artículo 5

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de Libre Comercio o de Tratamiento Preferencial, estarán exentas del pago de los derechos consulares y de todos los demás impuestos, recargos y contribuciones fiscales que causen la importación y la exportación o que se cobren en razón de ellas.

Artículo 6

Las exenciones a que se refieren los artículos anteriores no comprenden las tasas o derechos de gabarraje: muellaje, almacenamiento y manejo de mercancías, ni cualesquiera otros que sean

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994. Apartado Postal B-4. Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso

Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elv Alfaro 415.

legalmente exigibles por servicios de puertos, de almacenamiento, de custodia, de transporte u otros servicios de carácter similar.

Artículo 7

Las partes contratantes se comprometen a examinar, cada dos años, por conducto de la Comisión Mixta Permanente, el resultado del intercambio comercial correspondiente al bienio inmediatamente anterior, con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas para que, si fuere necesario, se adopten las medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco o para cumplir con el espíritu que inspira este tratado.

Artículo 8

Para adicionar uno o más productos en las listas a que se refiere el Artículo 3, o modificar el tratamiento preferencial previamente acordado, la parte contratante interesada deberá presentar a consideración de la otra una solicitud escrita, por lo menos treinta días antes de que sea examinada por la Comisión Mixta Permanente. Si la resolución es favorable, la comisión notificará a los dos gobiernos la adición a las listas de los productos aprobados o la modificación del tratamiento preferencial, y ello entrará en vigencia después de verificado el correspondiente canje de notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 9

Quando alguno de los estados signatarios afronte serios problemas de competencia para una empresa o rama industrial, en particular, la parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas a los productos incluidos en la lista de intercambio o la exclusión de artículos de la misma.

Estos acuerdos estarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha comisión.

A solicitud de una de las partes contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de 30 días calendarios para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente artículo. De no reunirse dentro de este término, la parte interesada considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniera y no llegase a acuerdo, la parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medidas transitorias, tales como la suspensión del libre comercio del producto afectado, o el establecimiento de una cuota y otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tome las medidas pertinentes.

En caso de suspensión del libre comercio, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción.

En caso de cuotas u. otras restricciones, las mismas entrarán en vigencia a los 60 días calendarios contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso, la adopción de estas medidas tenderán a nulificar al intercambio que se está realizando entre las partes.

Artículo 10

Los productos originarios procedentes de una de las partes contratantes que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la otra, gozarán del régimen señalado en las listas a que se refiere el artículo 3 cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

Artículo 11

Las mercancías que se intercambian conforme a este tratado estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana tanto del país de expedición como de destino.

Artículo 12

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 13, los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de uno de los estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en el territorio del otro en cuanto a los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo. No estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las partes contratantes.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la importación que tienda a nulificar el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

Artículo 13

La participación de la República de Panamá en

el presente tratado está sujeto a la condición de que el mismo tendrá vigor en todo el territorio de la República de Panamá con exclusión de las áreas de tierras y tierras cubiertas por agua que la República de Panamá haya colocado bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de Norteamérica por el término de la vigencia de tratados y convenios celebrados con esta nación para efectos de la construcción, financiamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá.

Artículo 14

Las partes contratantes se comprometen a no otorgar las concesiones que recíprocamente han acordado o que se acordaron en virtud del presente tratado, a terceros países no centroamericanos con los cuales celebran convenios o tratados comerciales, sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 15

Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribe este tratado, cada una de las partes contratantes evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las partes contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que este, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto o autorice una suspensión temporal del libre comercio o trato preferencial, permitiéndose entonces el intercambio solo mediante el depósito de una fianza por el monto de los derechos aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un periodo máximo de 30 días, durante el cual la comisión habrá de dictaminar su resolución definitiva. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los cinco días aludidos, el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza. En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la parte afectada hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroactivo de un mes a la fecha en que ella presentó la denuncia.

En caso de que permanezcan las mismas condiciones de comercio desleal, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

Artículo 16

Los estados contratantes convienen en proporcionar las facilidades que se precisen para que el comercio establecido, y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero.

Artículo 17

Para facilitar las operaciones de comercio derivadas de este tratado y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las partes

mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres, así como para implantar un sistema de compensación de pagos.

Artículo 18

Cuando una de las partes modifique su régimen cambiario vigente, lo notificará a la otra parte en la forma más expedita posible.

Si una de las partes considera que una empresa o rama industrial se viera afectada por la adopción de medidas de esta índole, someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixta Permanente para la adopción de las medidas pertinentes para corregir tal situación. Estas medidas podrán ser de carácter transitorio y en ningún caso excederán lo necesario para lograr restablecer la relación de competitividad existente con anterioridad a la puesta en vigor de las medidas cambiarias.

Artículo 19

Cada estado signatario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas al otro estado, o procedentes de este. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción cuantitativa de ninguna especie.

En los casos de congestiónamiento de carga o de fuerza mayor, cada parte contratante atenderá equitativamente a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancías, en tránsito para el otro estado.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso. No obstante ello, se procurará agilizar los procedimientos de las mercancías en tránsito.

Las mercancías en tránsito, aún cuando no estén incluidas en el libre comercio y el trato preferencial, quedarán exentas del pago de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales y municipales, cualquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tanto al pago de las tasas aplicables por la prestación de servicios como al cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policía.

Artículo 20

Los estados signatarios se comprometen a mejorar sus sistemas de comunicación en la medida de lo posible, para facilitar e incrementar el tráfico entre ellos; aceptan negociar asimismo la equiparación de las tarifas de transporte entre sus respectivos territorios y las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia.

Artículo 21

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de las partes contratantes, recibirán en los puertos o aeropuertos de la otra parte, trato igual al de las naves o aeronaves nacionales. Del mismo modo, los vehículos terrestres matriculados en uno de los estados signatarios recibirán en el territorio del otro igual tratamiento.

Las embarcaciones de cabotaje de cada parte

contratante recibirán tratamiento nacional en los puertos de la otra. Para el recibo aduanero de la carga bastará la presentación de un manifiesto suscrito por el capitán de la nave, que quedará exento del visado consular.

Artículo 22

Lo dispuesto en el Artículo 21 no implica el incumplimiento de las formalidades de registros y control que cada país aplica al ingreso, circulación, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos, en lo que respecta a sanidad, seguridad, policía o protección de los intereses públicos y fiscales. Tampoco implica que las aeronaves tengan derecho a hacer escalas comerciales sin la autorización correspondiente, ni afecta al artículo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo 23

El presente tratado y las normas que de él se deriven serán administradas por una Comisión Mixta Permanente integrada por los Ministros de Industrias y Comercio o sus representantes, y por los asesores del sector público y privado que cada parte contratante designe. Las decisiones de dicha comisión obligarán a los estados signatarios.

Artículo 24

La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar las listas de productos objeto de libre comercio y sus adiciones;
- b) Aprobar las listas y porcentajes de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones;
- c) Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas, para productos que gocen de libre comercio o preferencias arancelarias;
- d) Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del presente tratado, y las prácticas de comercio desleal que afecten el régimen de intercambio establecido en este tratado;
- e) Proponer a los estados signatarios: 1) la modificación o ampliación de este tratado; 2) la adecuación conforme a las nuevas disposiciones del presente tratado—del reglamento suscrito el 12 de octubre de 1969;
- f) Reunirse cuando lo convoque una de las partes, pero por derecho propio, cada dos años, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7;
- g) Fijar los criterios y normas que serán adoptadas para la determinación del origen de las mercancías;
- h) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos países. Además, fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar e incrementar el intercambio comercial recíproco;

i) Promulgar en un plazo de 120 días a partir de la vigencia de este tratado, el reglamento por el que se regula su propia organización y funcionamiento;

y

j) Realizar las funciones, trabajos y estudios que le encomienden los estados signatarios, así como aquellos que se deriven del presente tratado.

Artículo 25

Los estados signatarios convienen en resolver, dentro del espíritu de este tratado y conforme a las disposiciones de su reglamento, las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas.

En caso de no llegarse a un acuerdo a través del procedimiento que se fije en el reglamento, las partes contratantes se comprometen a nombrar y a aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

Artículo 26

Este tratado surtirá efecto a partir del canje de los instrumentos de ratificación y se mantendrá en vigencia hasta que uno de los estados signatarios lo denuncie. La denuncia causará efecto a los tres años de su presentación.

Artículo 27

Los estados signatarios convienen en revisar este tratado cada cinco años.

Artículo 28

El presente Tratado será sometido a ratificación de conformidad con los procedimientos establecidos en cada uno de los estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y se enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 29

Las listas de productos que se encuentran en vigencia entre ambos países en virtud del tratado suscrito el 22 de agosto de 1961 y prorrogado por el Protocolo del 22 de junio de 1972, formarán parte del presente tratado en el mismo momento en que se realice el canje de los instrumentos de ratificación a que se refiere el artículo 38 anterior.

No obstante lo anterior, se adicionan transitoriamente algunos productos que gozarán de libre comercio y se someten otros a cuotas transitorias cuyas magnitudes serán iguales al promedio de importaciones de los años de 1971 y 1972. EN un plazo razonable la Comisión Mixta Permanente determinará el tratamiento definitivo de dichos productos.

PRODUCTOS QUE ESTARAN SUJETOS A REGIMEN TRANSITORIO DE INTERCAMBIO

Inclusiones Transitorias en Régimen de Libre

Comercio:

Pulpa de naranja y limón
Redes de pesca de atún y camarones
Baúles, maletas y maletines
Postes de acero
Piezas de fundición de aluminio y tabilleros de aluminio y sus accesorios
Velas corrientes, velas ornamentales, de lujo.

Cuota Transitoria de doble vía igual al promedio
del intercambio de los años de 1971 y 1972:

Lámparas fluorescentes
Espuma de poliuretano
Levadura

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente tratado, en dos ejemplares, en la ciudad de Panamá, a los 8 (ocho) días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL GOBIERNO DE PANAMA
(fdo) FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA
(fdo) JORGE SANCHEZ MENDEZ
Ministro de Economía,
Industria y Comercio

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

24 de septiembre de 1973

(fdo) JUVENAL A. CASTRELLON ADAMES

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y tres (1973)

Presidente
CARLOS ESPINO

Secretario General
CARLOS CALZADILLA G.

✓
APRUEBASE EL CONVENIO DE INTERCAMBIO
CULTURAL DE PANAMA Y VENEZUELA

LEY NUMERO 3
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1973

Por el se aprueba el CONVENIO DE
INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LAS
REPUBLICAS DE PANAMA Y VENEZUELA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el
Convenio de Intercambio Cultural entre las
Repúblicas de Panamá y Venezuela, que a la letra
dice:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL
ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA
Y VENEZUELA

Los gobiernos de las Repúblicas de Panamá y
Venezuela, con el fin de intensificar los vínculos

culturales que unen a sus pueblos e inspirados en el
más ferviente espíritu bolivariano, han decidido
suscibir un Convenio de Intercambio Cultural,
para lo cual han nombrado sus respectivos
Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Panamá, señor
Marco A. Robles, al señor Gil Blas Tejera, su
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en
Venezuela, y

El Presidente de la República de Venezuela,
doctor Raul Leoni, al doctor Ignacio Iribarren
Borges, su Ministro de Relaciones Exteriores, a
quienes, después de canjear sus respectivos plenos
poderes, que fueron hallados en buena y debida
forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo Primero: Las altas partes contratantes
promoverán, por todos los medios pertinentes, el
acercamiento e intercambio culturales recíprocos y
se comprometen especialmente a estimular la
realización de cursos de profesores y estudiantes, el
canje de publicaciones y, en general, una amplia
comunicación entre las asociaciones e instituciones
científicas, literarias, artísticas y periodísticas de
ambos países.

Artículo Segundo: Las altas partes
contratantes estimularán y apoyarán dentro de los
recursos de que puedan disponer para el efecto,
visitas de uno a otro país de profesionales,
estudiantes y periodistas en desarrollo de los fines
culturales que inspiran este convenio

Artículo Tercero: Los profesores, estudiantes
y artistas panameños y venezolanos que viajen de
uno a otro país para los fines que contempla este
convenio, estarán exentos de pago de derechos de
visación de sus respectivos pasaportes. Igualmente,
los estudiantes que viajen de Panamá a Venezuela y
viceversa con el fin de hacer estudios en sus
institutos de cultura o investigaciones científicas o
artísticas gozarán de igual franquicia. Asimismo
gozarán de la exención de pago de matrícula y de
cualquiera otros derechos reglamentarios en los
centros docentes.

En cada caso, el beneficiario comprobará en
forma fehaciente, que viaja por los fines que
contempla este convenio.

Los estudiantes, profesores e investigadores
que viajen entre los dos países para los fines que
persigue este convenio, gozarán, mientras duren sus
estudios, de los mismos derechos y facilidades que
los nacionales de cada país.

Artículo Cuarto: Cada una de las altas partes
contratantes se obliga a otorgar anualmente, por
intermedio de los Institutos Culturales a que se
refiere este convenio, dos becas para estudiantes de
cursos superiores o profesionales, panameños y
venezolanos enviados de uno a otro país, a seguir o
perfeccionar sus estudios, para lo cual se
establecerán las facilidades necesarias, de acuerdo
con los reglamentos educativos vigentes.

Artículo Quinto: Los diplomas de enseñanza
secundaria expedidos por establecimientos oficiales
o reconocidos oficialmente de cualquiera de las
altas partes contratantes a favor de los panameños
y venezolanos, serán válidos en el territorio de la

otra parte para el ingreso a estudios superiores o para la continuación de dichos estudios, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

Artículo Sexto: Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por institutos oficiales de las altas partes contratantes a favor de panameños y venezolanos, debidamente autenticados, serán reciprocamente válidos en Panamá y Venezuela para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

Asimismo, estas u otras exigencias legales serán aplicadas a los profesionales cuyos servicios sean

solicitados por las universidades e institutos docentes de los dos países.

Artículo Séptimo: Las altas partes contratantes otorgarán facilidades para la realización de exposiciones panameñas en Venezuela y venezolanas en Panamá y, con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos temporalmente libres de todo derecho de entrada. Para ello bastará que el Ministerio de Relaciones Exteriores respectivo patrocine dichas exposiciones.

Si los objetos ingresados en tal forma se destinaren con posterioridad a la venta u otras operaciones de lucro, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

Artículo Octavo: Las altas partes contratantes propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos los objetos destinados a las ferias de libros, obras de arte, exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico: panameños en Venezuela o venezolanos en Panamá. Ambas partes estimularán diligentemente el sistema de exposiciones periódicas de libros panameños en Venezuela y venezolanos en Panamá.

Artículo Noveno: Las altas partes contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países.

Estos institutos tendrán las atribuciones que correspondan a las entidades de esta clase según convenios internacionales de Intercambio Cultural de que Panamá y Venezuela son signatarios. Corresponderá también a estos institutos proporcionar las informaciones requeridas por los estudiantes de ambos países interesados.

Artículo Décimo: Las altas partes contratantes dispondrán en sus bibliotecas nacionales la creación de secciones bibliográficas tan completas como fuere posible, las que mantendrán al día mediante el intercambio de libros, informaciones y publicaciones periódicas, bajo los auspicios de los institutos culturales competentes.

Artículo Undécimo: Las altas partes contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de discos, películas, noticieros cinematográficos y música impresa propia de cada país. Este intercambio será del resorte de los respectivos institutos culturales a que se refiere el

Artículo IX de este convenio y gozarán de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo duodécimo: Las altas partes contratantes conviene en prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

Artículo Décimo Tercero: Las altas partes contratantes fomentarán el acercamiento entre los institutos de Investigaciones Históricas de ambos países, particularmente entre las Academias de la Historia de Panamá y Venezuela, a fin de que las investigaciones realizadas en un país sean conocidas del otro.

De igual manera, se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado entre los institutos de carácter científico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

Artículo Décimo Cuarto: Las diferencias entre las altas partes contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este convenio, se resolverán por los medios pacíficos consagrados por el Derecho Internacional.

Artículo Décimo Quinto: El presente convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades previstas en la Constitución de cada una de las altas partes contratantes y entrará en vigor, treinta días después del canje del Instrumento de Ratificación, que se efectuará en la ciudad de Panamá, dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente convenio, en dos ejemplares los Plenipotenciarios, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

(Fdo) GIL BLAS TEJEIRA
Por el Gobierno de la República de Panamá

(Fdo) IGNACIO IRIBARREN BORGES
Por el Gobierno de la República de Venezuela

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
24 de septiembre de 1973

(Fdo) JUVENAL A. CASTRELLON ADAMES

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y tres (1973).

PRESIDENTE
CARLOS ESPINO

SECRETARIO GENERAL
CARLOS CALZADILLA G.

LEY NUMERO 4
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1973

Por el cual se aprueba el TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA Y NICARAGUA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS
D E C R E T A:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, el día 26 de julio de 1973, que a la letra dice:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE
INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LAS
REPUBLICAS DE PANAMA Y NICARAGUA.

Los gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Nicaragua, debidamente representados por el Licenciado Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industria y el Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio respectivamente, empeñados en fortalecer los vínculos tradicionales de fraternal amistad existentes entre ambos países y conmovidos de la necesidad de lograr la ampliación de sus mercados, de incrementar la producción en forma tal que favorezca al máximo de intercambio comercial entre los dos países, de modo que el mismo tienda a producir beneficios económicos equitativos y a procurar, en la medida de lo posible, que las magnitudes de esos beneficios sean similares para que aseguren la participación activa, voluntaria y permanente de ambas partes, así como elevar los niveles de vida y de empleo de sus respectivos pueblos, han decidido concertar el presente Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial.

ARTICULO 1o.

Los Estados Contratantes acuerdan mantener el régimen de libre comercio y de intercambio preferencial previsto en el Tratado suscrito entre ellos el 2 de agosto de 1961 y prorrogado por el Protocolo del 22 de junio de 1972, conforme a las disposiciones que se señalan a continuación. Convienen, asimismo, en adoptar medidas que regulen el tránsito y el transporte entre ambos países.

ARTICULO 2

Los productos naturales o manufacturados originarios de los territorios de las Partes Contratantes que figuran en las listas anexas a este Tratado, o que se adicionen en lo sucesivo, gozarán de libre comercio, de trato preferencial o estarán sujetos a controles cuantitativos. No se considerarán productos originarios de las Partes Contratantes los que sólo sean simplemente armados, empacados, envasados, mezclados, cortados o diluidos en el país exportador. No

obstante lo anteriormente expuesto, cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, le corresponderá a la Comisión Mixta Permanente que más adelante se establece, decidir sobre el particular.

Tanto las listas anexas como las adiciones o modificaciones a las mismas forman parte de este Tratado y deberán estar codificadas con siete dígitos de conformidad a las nomenclaturas arancelarias que se utilicen oficialmente en ambos países.

ARTICULO 3

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de libre comercio quedarán exentas del pago de derechos de importación y exportación.

ARTICULO 4o.

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de tratamiento preferencial estarán sujetas únicamente al pago de un porcentaje sobre los derechos de aduana establecidos en los respectivos aranceles generales. Dicho porcentaje quedará especificado en las listas anexas y en sus adiciones. El tratamiento preferencial deberá establecerse para cada producto.

ARTICULO 5o.

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de Libre Comercio o de Tratamiento Preferencial, estarán exentas del pago de los derechos consulares y de todos los demás impuestos, recargos y contribuciones fiscales que causen la importación y la exportación o que se cobren en razón de ellas. Esta disposición no afecta los impuestos de Consumo existentes, a la fecha de la suscripción de este instrumento, o cualquier otro de esa naturaleza que se establezca en el futuro.

ARTICULO 6o.

Las exenciones a que se refieren los artículos anteriores no comprenden las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenamiento y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puertos, de almacenamiento, de custodia, de transporte u otros servicios de carácter similar.

ARTICULO 7o.

Las Partes Contratantes se comprometen a examinar, cada dos años, por conducto de la Comisión Mixta Permanente, el resultado del intercambio comercial correspondiente al bienio inmediatamente anterior, con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas para que, si fuere necesario, se adopten las medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco o para cumplir con el espíritu de equidad que inspira este Tratado.

ARTICULO 8o.

Para adicionar uno o más productos en las listas a que se refiere el Artículo 3o, o modificar el

tratamiento preferencial previamente acordado, la Parte Contratante interesada deberá presentar a consideración de la otra una solicitud escrita, por lo menos treinta días antes de que sea examinada por la Comisión Mixta Permanente. Si la resolución es favorable, la Comisión notificará a los dos Gobiernos la adición a las listas de los productos aprobados o la modificación del tratamiento preferencial, y ello entrará en vigencia después de verificado el correspondiente canje de notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 9o.

Cuando alguno de los Estados Signatarios afronte serios problemas de competencia para una empresa o rama industrial, en particular, la Parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas a los productos incluidos en la lista de intercambio o la exclusión de artículos de la misma.

Estos acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha Comisión.

A solicitud de una de las Partes Contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de 30 días calendarios para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente Artículo. De no reunirse dentro de este término, la Parte interesada considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales.

En caso de que la Comisión Mixta se reune y no llegase a acuerdo, la parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medidas transitorias, tales como la suspensión del libre comercio del producto afectado, o el establecimiento de una cuota y otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tome las medidas pertinentes.

En caso de suspensión del libre comercio, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción.

En caso de cuotas u otras restricciones, las mismas entrarán en vigencia a los 60 días calendarios contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso, la adopción de estas medidas tenderán a nulificar el intercambio que se esté realizando entre las Partes.

ARTICULO 10o.

Los productos originarios procedentes de una de las Partes Contratantes que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la otra, gozarán del régimen señalado en las listas a que se refiere el Artículo 3o. cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

ARTICULO 11o.

Las mercancías que se intercambian conforme a este Tratado estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la

visa de los funcionarios de aduana tanto del país de expedición como de destino.

ARTICULO 12o.

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12 los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de uno de los estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en el territorio del otro en cuanto a los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo. No estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dicho impuestos se conviertan en un gravamen a la importación que tienda a nulificar el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

ARTICULO 13o.

La participación de la República de Panamá en el presente Tratado está sujeta a la condición de que el mismo tendrá vigor en todo el territorio de la República de Panamá con exclusión de las áreas de tierras y tierras cubiertas por agua que la República de Panamá haya colocado bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de Norteamérica por el término de la vigencia de tratados y convenios celebrados con esta nación para efectos de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá.

ARTICULO 14o.

Las Partes Contratantes se comprometen a no otorgar las concesiones que recíprocamente han acordado o que se acordaren en virtud del presente Tratado, a terceros países no centroamericanos con los cuales celebren convenios o tratados comerciales, sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida.

ARTICULO 15o.

Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribe este Tratado cada una de las Partes Contratantes evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las Partes Contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá al caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que ésta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto o autorice una suspensión temporal del libre comercio o trato preferencial, permitiéndose entonces el intercambio sólo mediante el depósito de una fianza por el monto de los derechos aduaneros establecidos en los

respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un período máximo de 30 días, durante el cual la Comisión habrá de dictaminar su resolución definitiva. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los cinco días aludidos, el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza. En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la Parte afectada hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroactivo de un mes a la fecha en que ella presentó la denuncia.

En caso de que permanezcan las mismas condiciones de comercio desleal, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

ARTICULO 16o.

Los Estados Contratantes convienen en proporcionar las facilidades que se precisen para que el comercio establecido, y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero.

ARTICULO 17o.

Para facilitar las operaciones de comercio derivadas de este Tratado y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres, así como para implantar un sistema de compensación de pagos.

ARTICULO 18o.

Cuando una de las Partes modificara su régimen cambiario vigente, lo notificará a la otra Parte en la forma más expedita posible.

Si una de las Partes considera que una empresa o rama industrial se viera afectada por la adopción de medidas de esta índole, someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixta Permanente para la adopción de las medidas pertinentes para corregir tal situación. Estas medidas podrán ser de carácter transitorio y en ningún caso excederán lo necesario para lograr restablecer la relación de competitividad existente con anterioridad a la puesta en vigor de las medidas cambiarias.

ARTICULO 19o.

Cada Estado signatario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas al otro Estado, o procedentes de éste. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción cuantitativa de ninguna especie. En los casos de congestión de carga o de fuerza mayor, cada Parte Contratante atenderá equitativamente tanto a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancías en tránsito para el otro Estado.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana

aplicables en el territorio de paso. No obstante, ello, se procurará agilizar los procedimientos de las mercancías en tránsito. Las mercancías en tránsito aún cuando no estén incluidas en el libre comercio y el trato preferencial, quedarán exentas del pago de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales y municipales cualquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tanto al pago de las tasas aplicables por la prestación de servicios como el cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policía.

ARTICULO 20o.

Los Estados signatarios se comprometen a mejorar sus sistemas de comunicación en la medida de lo posible, para facilitar o incrementar el tráfico entre ellos, aceptan negociar asimismo la equiparación de las tarifas de transporte entre sus respectivos territorios y las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 21o.

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de las Partes Contratantes, recibirán en los puertos o aeropuertos de la otra Parte, trato igual al de las naves y aeronaves nacionales. Del mismo modo, los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados signatarios recibirán en el territorio del otro igual tratamiento.

Las embarcaciones de cabotaje de cada Parte Contratante recibirán tratamiento nacional en los puertos de la otra. Para el recibo aduanero de la carga bastará la presentación de un manifiesto suscrito por el capitán de la nave, que quedará exento del visado consular. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de las disposiciones legales existentes, en materia de reservada carga.

ARTICULO 22o.

Lo dispuesto en el Artículo 21 no implica el incumplimiento de las formalidades de registros y control que cada país aplica al ingreso, circulación, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos, en lo que respecta a sanidad, seguridad, policía o protección de los intereses públicos y fiscales. Tampoco implica que las aeronaves tengan derecho a hacer escalas comerciales sin la autorización correspondiente, ni afecta al Artículo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 23o.

El presente Tratado y las normas que de él deriven serán administradas por una Comisión Mixta Permanente integrada por los Ministros de Industria y Comercio o de Economía, Industria y Comercio o sus representantes, y por los asesores del sector público y privado que cada Parte Contratantes designe. Las decisiones de dicha Comisión obligarán a los Estados signatarios.

ARTICULO 24o.

La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

a) aprobar las listas de productos objeto de libre comercio y sus adiciones.

b) Aprobar las listas y porcentajes de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones;

c) Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas, para productos que gocen de libre comercio o preferencias arancelarias.

d) Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del presente Tratado, y las prácticas de comercio desleal que afecten el régimen de intercambio establecido en este Tratado.

e) Proponer a los Estados Signatarios: la modificación o ampliación de este Tratado; así como su reglamentación, en caso necesario.

f) Reunirse cuando lo convoque una de las Partes, pero por derecho propio, cada dos años, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7.

g) Fijar los criterios y normas que serán adoptadas para la determinación del origen de las mercancías.

h) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos países. Además, fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar e incrementar el intercambio comercial recíproco;

i) Promulgar en un plazo de 120 días a partir de la vigencia de este Tratado, el reglamento por el que regula la Comisión su propia organización y funcionamiento, y

j) Realizar las funciones, trabajos y estudios que le encomienden los Estados signatarios, así como aquellos que se deriven del presente Tratado.

ARTICULO 25o.

Los Estados Signatarios convienen en resolver, dentro del espíritu de este Tratado y conforme a las disposiciones del Reglamento, que se emita en su oportunidad, las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas.

En caso de no llegarse a un acuerdo a través del procedimiento que se fija en el Reglamento, las Partes Contratantes se comprometen a nombrar y a aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

ARTICULO 26o.

Este Tratado surtirá efecto a partir del canje de los instrumentos de ratificación y se mantendrá en vigencia hasta que uno de los Estados Signatarios lo denuncie. La denuncia causará efecto a los tres años de su presentación.

ARTICULO 27o.

Los Estados Signatarios convienen en revisar este

Tratado cada cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7o.

ARTICULO 28o.

El presente Tratado será sometido a ratificación de conformidad con los procedimientos establecidos en cada uno de los Estados Signatarios.

Los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de Panamá, R. de Panamá y se enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del Registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 29o.

Las listas de productos que se encuentran en vigencia entre ambos países en virtud del Tratado suscrito el 2 de agosto de 1961 y prorrogado por el Protocolo del 22 de junio de 1972, formarán parte del presente Tratado en el mismo momento en que se realice el canje de los instrumentos de ratificación a que se refiere el Artículo 28 anterior.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado en dos ejemplares, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE PANAMA

FERNANDO MANFREDO

Ministro de Comercio
e Industrias

POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA

JR., JUAN JOSE MARTINEZ D.

Ministro de Economía
Industrias y Comercio

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

24 de septiembre de 1973

(Fdo) JUVENAL A. CASTRELLON ADAMES

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y tres (1973).

PRESIDENTE

CARLOS ESPINO

Secretario General

CARLOS CALZADILLA G.

Nota: Por un error involuntario en su contenido en las Leyes No. 2,3, y 4 de 8 de Noviembre de 1973, publicadas en los días 22 y 26 de Noviembre de 1973, en las Gacetas Oficiales No. 17.478 y 17.480 lo reproducimos íntegramente.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO.

El que suscribe, Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mí delegada, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 11 de 7 de febrero de 1968, por este medio,

EMPLAZA:

la señora TANIA LONDONO, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-180-815, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderados a estar a derecho dentro del juicio que por jurisdicción coactiva ha entablado en su contra el Banco Nacional de Panamá. Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con supersona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, hoy veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), y copia del mismo se remite para su publicación legal.

(Fdo.) EL JUEZ EJECUTOR,
Ldo. Francisco Vázquez Q.

(Fdo.) LA SECRETARIA
Yolanda Mercedes Real.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO ONCE (11)

El Suscrito, Juez Primero, del Circuito de Veraguas, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A José Alcodo Vallester y Dionisio Alcodo Ballesteros, de generales y paraderos desconocidos, para que por sí o por medio de apoderados se hagan representar en el juicio sumario, que en sus contras han interpuesto mediante apoderado especial, los señores Juan Alcodo Ballesteros, Irene Ballesteros, Leonor Rodríguez Alcodo, Luisa Alcodo Ballesteros y Abelino Alcodo Concepción, para que se les tengan como herederos en la sucesión de Pablo Alcodo Ballesteros, y para lo cual se le conceden un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de circulación nacional, de conformidad con lo que establece el Decreto de Gabinete número 113, de 22 de abril de 1969, con advertencia de que si no se presentan a estar a derecho dentro del término del emplazamiento se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien continuará el juicio hasta su conclusión.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de febrero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), y copias quedan a disposición de la parte interesada, para su publicación en legal forma.

El Juez.
(Fdo.) HUMBERTO J. CHANG H.

El Secretario.

(Fdo.) CRISTOBAL HIDALGO.

L671290
(Única Publicación).

AVISO DE REMATE.

Rubia María Sandoval, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva Interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, en funciones de Alguacil Ejecutora, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra el demandado, señor ALBERT EMIL WASSBERG, se ha señalado el día ocho (8) de abril de 1974, para que tenga lugar el remate del Tractor que a continuación se describe así:

"Tractor agrícola marca Fiat, modelo 8-30, serie No. 117, motor marca Perleina No. PA 3101750, de Diesel, tres cilindros, Marcha: cinco adelante y uno retroceso, Potencia de 30 H. P.

Servirá de base para el remate, la suma de DOS MIL CIENTO NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (B/2,109.86), y serán posturas admisibles las que cubren las dos terceras (2/3) partes de esta cantidad. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate. Hasta las tres de la tarde del día que se señale para la subasta se aceptarán propuestas, y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. - En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado al Tractor, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Violado una vez el Remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante, con imputación el crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley."

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 19 de abril de 1974 y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

La Secretaria, en funciones
RUBIA MARIA SANDOVAL
Alguacil Ejecutora, Ced. 6-31-395.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de INOCENCIA SALINAS (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutoria dice así:

"JUTGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.-Panamá, doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS:

"En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo de la República y por autoridad de la Ley. DECLARA:

"a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de INOCENCIA SALINAS, desde el día 7 de junio de 1970, fecha de su deceso; y

b) Son sus herederos en su condición de hermano, CAR-

MEN MARIA SALINAS DE WILSON, ROSA MARIA SALINAS, RITA MARIA SALINAS, AGUSTIN SAUL SALINAS y AGUSTIN SALINAS.

"SE ORDENA:

a) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

b) Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

c) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese. (fdo) Francisco Zaldívar S., (fdo) Jesús Palacios Barrra, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

(fdo) Lic. Francisco Zaldívar S.,

Juez Segundo del Circuito.

(fdo) Jesús Palacios Barrra,

Secretario.

L 735472

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la Sucesión Intestada de Félix Antonio Pitty Guerra se ha dictado un auto, cuya parte pertinente dice así: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.-Auto No. 81.-David, trece (13) de febrero de mil novecientos setenta y cuatro (1974)

VISTOS:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Intestada de FELIX ANTONIO PITY GUERRA, desde el día nueve (9) de junio de mil novecientos setenta y tres-1973-fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos, sin perjuicio de otros los señores MARIA MERCEDES VELASQUEZ DE PITY, FELIX ANTONIO PITY VELASQUEZ, LEIDA ARGELIA PITY VELASQUEZ DE NUÑEZ, NADER A. PITY VELASQUEZ, ABDIEL ARGEL PITY VELASQUEZ y GRACIELA PITY VELASQUEZ VIUDA DE LASSO, en su condición de cónyuge sobreviviente la primera, y de hijos del causante los demás.

TERCERO: Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.-(fdo) Julio A. Candanedo, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, (fdo) José de los Santos Vega, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy trece (13) de febrero de mil novecientos setenta y cuatro-1974-por el término de diez (10) días.

David, 13 de febrero de 1974.

El Juez: (fdo) Julio A. Candanedo

(fdo) J. Santos Vega
El Secretario

L735325

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 19

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio EMPLAZA a MAGDALENA CHACON DOMINGUEZ, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de Apoderado Legal a estar en derecho en el Juicio de ADOPCION de su menor hijo JOSE MANUEL CHACON, propuesto por MISAEEL A. BARRIOS y ENEIDA DOMINGUEZ DE BARRIOS.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se continuará el Juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

(fdo) LIC. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Juez del Tribunal Tutelar de Menores

(Fdo) MAGDA GUZMAN
Secretaria

L735352

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mi delegada de conformidad con el artículo 70 de la Ley No. 11 de 7 de febrero de 1966, por este medio.

EMPLAZA:

Al señor ALFREDO MACKENZ E, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la CONFEDERACION NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA DE ESCUELAS PRIMARIAS DE LA REPUBLICA, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho dentro del Juicio Ejecutor por Jurisdicción Coactiva interpuesto en contra de la CONFEDERACION NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA DE ESCUELAS PRIMARIAS DE LA REPUBLICA demandada por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionados con la CONFEDERACION NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA DE ESCUELAS PRIMARIAS DE LA REPUBLICA, demandada hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, hoy diecinueve (19) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

EL JUEZ EJECUTOR
LIC. DOMINGO SANTIZO P.

GLORIA HERRERA O.
La Secretaria

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO No. 732

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber:

Que el señor (a) HARMODIO ALONSO ESTRIBI, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad con residencia No. 4060 cédula No. 8-69673, casado, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a qu-

te Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Barriada Revolución del Barrio Colón Corregimiento de este Distrito, donde construirá una casa distinguida con el número . . . y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Avenida 10a, con 20,00 mts.
Sur: Rodney Herrera con 20,00 mts.
Este: Terreno municipal con 30,00 mts.
Oeste: Lote de Carlos Alberto Melo y terreno municipal con 30,00 mts.

Área Total del Terreno: SEISCIENTOS METROS (600,00).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

El Alcalde
(fdo) Temfstocles Arjona V.

El Jefe del Depto. de Catastro Municipal
(fdo) Edith de la C. de Rodríguez

L731290
(Única publicación)

EDICTO No. 360-68

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor FERNANDO SERRACIN CABALLERO O FERNANDO MARTINEZ CABALLERO, Distrito de BARU portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-66-539, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-0982 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 56 há., con 2383,77m² hectáreas, ubicada en CAÑAZAS ARRIBA Corregimiento de PROGRESO del Distrito de BARU de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: LUIS MOLINA SANCHEZ, ARROYO SIN NOMBRE,
SUR: SERVIDUMBRE DE LA ESCUELA DE CAÑAZA ARRIBA Y FRONTERA A FINCAS CAÑAZA Y COROTU,
FELIPE PINEDA, JOSE CHAVARRIA, QUEBRADA MULA QUEBRADA SIN NOMBRE,
OESTE: CARLOS FRANCESCHI, EMILIO KISSWETER, BERNABE SAENZ, ARROYO SIN NOMBRE.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU y en el de la Corregiduría de PROGRESO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 31 días del mes de octubre de 1968,

Ing. Roberto Castrellón
Funcionario Sustanciador

Esther Ma. Rodríguez
Secretaría Ad-Hoc.

L-163404

EDICTO No. 119-68

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá; al público

HACE SABER:

Que el señor (a) LEONARDO HIDALGO ZUNIGA, vecino (a) del Corregimiento de la Laguna, Distrito de San Carlos portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 8-25-411 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-0844 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 36 hectáreas 2356,39 metros cuadrados, ubicada en La Laguna, Corregimiento La Laguna del Distrito de San Carlos de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Miguel Hidalgo
SUR: Terreno de Gregorio Mendoza y servidumbre a la Parcela Pedida.

ESTE Terreno de Tomás Ruiz
OESTE: Terreno de Everaldo Pinto.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Alcaldía del Distrito de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, 6 de noviembre de 1968

Mariano A. González
Funcionario Sustanciador

Luz E. Cedeño
Secretaría Ad-Hoc.

L-160769
(Única Publicación)

EDICTO No. 118-68

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá; al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) JOSE JESUS GUARDIA UREÑA, vecino (a) del Corregimiento de la Ermita, Distrito de San Carlos, portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 3-29-875, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-0471 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 15 hectáreas 6064,86 metros cuadrados, ubicada en La Ermita, Corregimiento La Ermita del Distrito de San Carlos de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de La Loma a María Vicenta
SUR: Terreno de Virgilio Guerrero y Río Agallal
ESTE: Terreno de Virgilio Guerrero y Juan Sánchez
OESTE: Terreno de Delfín Bethancourt

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, seis (6) de noviembre de 1968

Mariano A. González
Funcionario Sustanciador

Luz E. Cedeño
Secretaría Ad-Hoc

L-160768
(Única Publicación)

EDICTO No. 59-68

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de COCLE: al público,

HACE SABER:

Que el señor ELIGIO RODRIGUEZ, vecino del Corregimiento de EL RETIRO, Distrito de ANTON portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-13-794, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 2-0-343-87, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 hectáreas y 4 0567.- 625 M2 metros cuadrados, ubicada en LLANO GRANDE Corregimiento de EL RETIRO del Distrito de ANTON de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CALLEJON
SUR: SOLICITADO A LA REFORMA AGRARIA POR EUSEBIO REYES
ESTE: CARRETERA DE TIERRA A SANTA RITA Y A LA C.I.A.
OESTE: CARRETERA DE TIERRA A SANTA RITA Y C.I.A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ANTON y en el de la Corregiduría de EL RETIRO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PENONOME a los 25 días del mes de Octubre de 1968.

MANUEL S. ROSAS O.
Funcionario Sustanciador
ORLANDO GORDON C.
Agrónomo Subjefe Provincial
de la Reforma Agraria en Cocle

L-148642
(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO NUMERO 1708

EL QUE SUSCRIBE, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA:

HACE SABER:

Que el señor (a) Rosa Elvira Beitia; soltera, mujer, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal No. 4-128-1374, residente en esta ciudad, en su propio nombre o en representación de sus menores hijos: Miliys Marlenes, Diógenes Rodrigo, Alexander Durán y Haisy Arelne, Edwin Osvaldo, Carmen Ibeth, Jesús Martín, Héctor Enrique y Serrano, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, por concepto de venta un lote de terrenos municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Buena Vista del Barrio Balboa o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera donde tiene una casa-habitación distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de María Tapia y Pastor Angulo, con 27,03 Mts.

Sur: Calle en proyecto, con 22,87 Mts.

Este: Predio de Víctor Riquelme, con 39,18 Mts.

Oeste: Predio de Rogelio Ricard, con 30,25 Mts.

Area total del terreno: Ochocientos cuarenta y dos metros cuadrados, con ochenta centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sesdas copias del presente Edicto al in-

teresado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 12 de julio de mil novecientos setenta y uno.
El Alcalde
fdo. Temístocles Arjona V.
El Jefe de Catastro Municipal
fdo. Bernabé Guerrero

L-735500
(Única publicación)

EDICTO No. 367-68

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí: al público,

HACE SABER:

Que el señor Buenaventura Silvera de Urriola, vecino del Corregimiento de Divalá, Distrito de Alanje, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-4-3630, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 735 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas 1556,86 metros cuadrados, ubicada en Divalá, Corregimiento de Divalá del Distrito de Alanje de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: María Allard Vda. de González
SUR: Tilcia Bonilla de Franceschi
ESTE: Camino al Río Divalá
OESTE: Calle Principal hasta el Río Divalá.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje o en el de la Corregiduría de Divalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 31 días del mes de octubre de 1968.

Funcionario Sustanciador
Ing. ROBERTO CASTRELLON

Secretario Ad- Hoc
ESTHER MA. RODRIGUEZ

L 163418
(Única publicación.)

EDICTO No. 60 - 68

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de COCLE: al público,

HACE SABER:

Que el Señor Vicenta del Carmen Torres, vecino del Corregimiento de EL POTRERO, Distrito de LA PINTADA, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-32-486, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 2-0-102-68 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 24 hectáreas y 4 3517,10 M2 metros cuadrados, ubicada en EL POTRERO, Corregimiento de EL POTRERO del Distrito de LA PINTADA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: TERRENO DE ANTONIA GOVEA VDA. DE GUEVARA.
SUR: TERRENO DE RUBEN HERRERA.
ESTE: TERRENO DE ANTONIA GOVEA, VDA. DE GUEVARA.
OESTE: LIMITA CON EL RIO - RIO GRANDE.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA PINTADA.

POTRERO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PENONOME, a los 12 días del mes de octubre de 1968.

Manuel S. Rosas Q.
Funcionario Sustanciador

Oriando Gordón C.
Secretario Ad - Hoc.

Agrónomo, Subjefe Provincial
Reforma Agraria, Coclé.

L 148851
(Única publicación.)

EDICTO No. 365-68

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí al público,

HACE SABER:

Que el señor Agustín Serrano Cedeño, vecino del Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Bugaba portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4AV-42-235 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-3779 la Adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 hectáreas 4402,11 metros cuadrados, ubicada en Santo Domingo, Corregimiento de Santo Domingo del Distrito de Bugaba de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Justo Lee
SUR: Callejón, Félix Ruiz
ESTE: Agustín Lezcano
OESTE: Carretera de Santo Domingo a Divalé

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en el de la Corregiduría de Santo Domingo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 31 días del mes de octubre de 1968.

Funcionario Sustanciador
Ing. ROBERTO CASTRELLON

Secretario Ad-Hoc
ESTHER MA. RODRIGUEZ

L-163420
(Única publicación)

EDICTO No. 365-68

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor José de Los Santos Quintero Morales, vecino del Corregimiento de Boquerón, Distrito de Boquerón, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-98-1657 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 828 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 hectáreas 5816,55 metros cuadrados ubicada en Las Loras, Corregimiento de Cabecera del Distrito de Alanje de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Eliseo Carrud, Delphin Gallardo
SUR: Servidumbre
ESTE: Isabel Morales, Felipe Morales
OESTE: Gertrudis Quintero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lu-

gar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje o en el de la Corregiduría de Alanje y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 31 días del mes de octubre de 1968.

Funcionario Sustanciador
Ing. ROBERTO CASTRELLON

Secretario Ad-Hoc
ESTHER MA. RODRIGUEZ

L 163419
(Única Publicación)

EDICTO No. 48

Que el señor CARLOS RODRIGUEZ, vecino del Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-13-172, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 3-1016 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 has. 2.667,86 M2. hectáreas, ubicada en Río Duques-Girai Corregimiento Buena Vista del Distrito de Colón de esta Provincia, cuyos linderos son,

NORTE: Gil Bonilla
SUR: Aniceto Hernández
ESTE: José de la Cruz Abrigo
OESTE: Dionisio Rodríguez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, o en el de la Corregiduría de Buena Vista y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Colón a los treinta días del mes de junio de 1966

(fdo) Luis U. de la Rosa
Funcionario Sustanciador
(fdo) Fonseca P. de Salvador
Secretario Ad Hoc
L 81881

(Única Publicación)

EDICTO No. 38-68

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá: al público,

HACE SABER:

Que el señor ALBERTINA QUINTERO MARISCAL, vecino del Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-39-336, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-0167 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 has. - 4242,21 mts. 2 hectáreas, ubicada en Jorón Corregimiento Lléice del Distrito de Capira de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de Campana a Majara
SUR: Terrenos de Agustín Cedeño y Abel Quintero
ESTE: Terrenos de Alejandro Martínez y Hermanos y Abel Quintero
OESTE: Terrenos de Lucas Torres y Agustín Cedeño.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Capira o en el de la Corregiduría de , y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los veinte días del mes de marzo de 1968.

MARIANO A. GONZALEZ

ELSA M. GALVEZ
Secretario Ad-Hoc

L 106378
(Única Publicación)

EDICTO No. 005-68

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público, HACE SABER:

Que el señor GLORIA JEAN RAMSEY, vecino del Corregimiento de Nueva Providencia, Distrito de Colón portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-31-977, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 3-0031 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 has. - 8168,76 m² hectáreas, ubicada en Río Rita Corregimiento Nueva Providencia del Distrito de Colón de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Trabajaderos y Terrenos Nacionales SUR: Carretera que va a la Carretera Transistmica e Ismael John English

ESTE: Terrenos Nacionales y Dámaro Domínguez

OESTE: Carretera que va a la Carretera Transistmica.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en el de la Corregiduría de Nueva Providencia y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Colón a los 24 días del mes de enero de 1968.

(Ido) Erminia Kentish
Secretario Ad-Hoc.

(Ido) Eladio Peñaloza Q.
Funcionario Sustanciador

L 93420
(Única Publicación)

EDICTO No. 115-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público, HACE SABER:

Que la señora MARTINA CASTILLO GONZALEZ, vecina del Corregimiento de ANDRES, Distrito de BUGABA, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 4-131-1279, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-4004A la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 has. con 9620 m² hectáreas, ubicada en GOMEZ, Corregimiento de SAN ANDRES, del Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CAMINO DE TERRABA A SANTA MARTA, CAMINO DE CIMARRON, SUR: JOSE MA. GUERRA Y VICTOR CASTREJON, VICTORIA GONZALEZ,

ESTE: SERVIDUMBRE

OESTE: CAMINO DE CIMARRON, VICTORIA GONZALEZ

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de SAN ANDRES y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 4 días del mes de ABRIL de 1970.

ING. ROBERTO CASTRELLON

Funcionario Sustanciador

Esther Ma. Rodríguez de Saldaña

L 321061
(Única Publicación)

EDICTO No. 116-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público, HACE SABER:

Que la señora MARTINA CASTILLO GONZALEZ, vecina del Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de BUGABA, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 4-131-1279 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-4004A la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 has. con 9620 m² hectáreas, ubicada en GOMEZ, Corregimiento de SAN ANDRES, del Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CAMINO DE TERRABA A SANTA MARTA, CAMINO DE CIMARRON

SUR: JOSE MA. GUERRA Y VICTOR CASTREJON, VICTORIA GONZALEZ,

ESTE: SERVIDUMBRE

OESTE: CAMINO DE CIMARRON, VICTORIA GONZALEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de SAN ANDRES y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 3 días del mes de ABRIL de 1970.

Lic. ROBERTO CASTRELLON

Funcionario Sustanciador.

Esther Ma. Rodríguez de Saldaña

Secretario Ad-Hoc.

L 321061

(Única publicación)

EDICTO No. 49-70

El Suscrito Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria de la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor EMPERATRIZ QUEZADA BONILLA, vecina del Corregimiento de Capellanía, Distrito de Natá, portadora de la cédula de identidad personal número 2-60-41, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud número 2-427, la adjudicación a título oneroso, de dos (2) parcelas de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 12 has. 6,274,17 M², la primera ubicada en Capellanía, Corregimiento de Capellanía, Distrito de Natá, de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA NUMERO 1:

Norte: Armando Córdoba, Claudio Medina

Sur: Máximo Bonilla y camino

Este: Claudio Medina y camino a Capellanía

Oeste: Olga Quezada.

PARCELA NUMERO 2: SUPERFICIE 3 has. 9,387,43 M²

Norte: José María Afino

Sur: Claudio Alzpu y

Norte: José María Afino

Sur: Claudio Alzpu y callejón

Este: Callejón, Desiderio Ortiz y callejón

Oeste: José María Afino

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Natá y en la Corregiduría de Capellanía y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos setenta.

Marcelo A. Pérez

Funcionario Sustanciador

L-320212

(Única publicación)

Esther M. de Rodríguez

Acta, ad-hoc

EDITORIA RENOVACION, S.A.